



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Quibdó, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 27001-40-03-001-2023-00-116-00
ACUMULADOS 27001-40-03-001-2023-00-118-00
27001-40-03-001-2023-00-119-00
27001-40-03-001-2023-00-120-00
27001-40-03-001-2023-00-121-00
27001-40-03-001-2023-00-122-00

DEMANDANTE: ORLANDO GIRALDO OSORIO
DEMANDADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
ANTIOQUIA –CHOCO.

SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA No. 49

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela promovida por el Doctor ORLANDO GIRALDO OSORIO quien representa los intereses de los señores **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO, CRUZ ALBA MENA DE FIGUEROA, YONATHAN DURAN MONTOYA, CELSO STIVENSON HIDALGO ORDOÑEZ, BERNILIO MOSQUERA CAICEDO, MERLY ANDRADE RENTERIA** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO** y la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA – CHOCO** por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

LAS DEMANDAS

PROCESO RADICADO 27001-40-03-001-2023-00-116-00

Hechos

- Expresa el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, que, en el primer listado de prescripción de títulos judiciales del año 2023, se relacionaron títulos que pertenecen al proceso 270014003002-2005-00476 donde figura como demandante el señor **JOSE BAUTISTA SANCHEZ** y demandado **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO**, para un monto de los títulos por la suma de **\$1.200.000**.
- El día 19 de mayo del 2023, se solicitó al Juzgado se sirviera excluir los títulos del listado de prescripción, petición que se hizo dentro del cronograma de prescripción fijados en la circular que establecía como fecha máxima de reclamación el 23 de mayo del 2023.
- Indica que el juzgado accionado omite pronunciarse sobre la petición de exclusión, razón por la cual acude a este mecanismo de defensa como quiera que en los próximos días se hará efectiva la prescripción, vulnerando de esa manera el derecho fundamental al debido proceso y causando perjuicios



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

irremediables al perder unos recursos que estaban llamados hacer entregados, considerando que éstos no cumplen con la condición para prescribirlos.

Pretensión

- Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se le ordene al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó** y a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia Medellín Choco**, que dentro 48 horas siguiente al fallo se ordene comunicar al director de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la exclusión de los títulos judiciales por no cumplir con los presupuestos normativos de la Ley 1743 de 2014.

Trámite Procesal

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 23 de junio del 2023, y mediante auto interlocutorio 842 del 26 de junio del 2023 fue admitida y notificada por el despacho la presente acción.

PROCESO RADICADO 27001-40-03-001-2023-00-118-00

Hechos:

- Manifiesta el Doctor **ORLANDO OSORIO GIRALDO**, que, en el segundo listado de prescripción de títulos judiciales del año 2022, se relacionaron títulos que pertenecen al proceso 270014003002-2001-00115 donde figura como demandante la señora **ALEYDA CRISTINA LOZANO** y demandado **MERLY ANDRADE RENTERIA**.
- El día 22 de noviembre del 2022, solicitó al Juzgado se sirviera excluir los títulos del listado de prescripción, informando que no era posible su prescripción debido a que el proceso estaba vigente y se informó que los títulos por error han sido consignados al demandante con cedula 11.790.337, pero si figura el nombre en los títulos de la demandada **MERLY ANDRADE RENTERIA**.
- Los títulos fueron excluidos del listado de prescripción, sin embargo, en el primer periodo el Juzgado comete nuevamente el error de ingresar los títulos en el listado de prescripción cuando no tiene fundamento legal y no se dan los presupuestos de la Ley 1743 de 2014.
- El valor total de los títulos suma **\$30.240.000**.

Pretensión

- Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se le ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdo y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia Medellín Choco,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

que dentro 48 horas siguiente al fallo se ordene comunicar al Director de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la exclusión de los títulos judiciales por no cumplir con los presupuestos normativos de la Ley 1743 de 2014.

Trámite Procesal

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 26 de junio del 2023, y mediante auto interlocutorio 854 del 27 de junio del 2023 fue admitida y se ordenó acumular en el proceso bajo radicado 27001-40-03-001-2023-00-116-00 y notificar a las partes.

PROCESO RADICADO 27001-40-03-001-2023-00-119-00

Hechos:

- Indica el Doctor **ORLANDO OSORIO GIRALDO**, que, en el segundo listado de prescripción de títulos judiciales del año 2022 se relacionaron títulos que pertenecen al proceso 270014003002-2008-00978 donde figura como demandante la señora **ELSA DORIS MARTINEZ** y demandado **BERLINO MOSQUERA CAICEDO**.
- El día 09 de noviembre del 2022, solicitó al Juzgado se sirviera excluir los títulos del listado de prescripción, y con fecha del 26 de enero del 2023 se reiteró la entrega de los títulos.
- Los títulos fueron excluidos del segundo listado de prescripción del 2022 pero nunca fueron entregados.
- En el primer listado de prescripción del 2023 se ingresaron nuevamente los títulos para prescripción sin que se den los presupuestos de la Ley 1743 de 2014.

Petición

- Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se le ordene al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó** y a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia Medellín Choco**, que dentro 48 horas siguiente al fallo se ordene comunicar al Director de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la exclusión de los títulos judiciales por no cumplir con los presupuestos normativos de la Ley 1743 de 2014.

Trámite Procesal

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 27 de junio del 2023, y mediante auto interlocutorio 854 del 27 de junio del 2023 fue admitida y se ordenó acumular en el proceso bajo radicado 27001-40-03-001-2023-00-116-00 y notificar a las partes.

PROCESO RADICADO 27001-40-03-001-2023-00-120-00

Hechos:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Señala el Doctor **ORLANDO OSORIO GIRALDO**, que, en el primer listado de prescripción de títulos judiciales del año 2023, se relacionaron títulos que pertenecen al proceso 270014003002-2001-00610 donde figura como demandante la señora **BETTY OLIVA RENGIFO** y demandado **CELSO STIVEN HIDALGO ORDOÑEZ**.
- El día 23 de mayo del 2023 dentro de los términos fijados en la circular del cronograma de prescripción, solicitó al Juzgado se sirviera excluir los títulos del listado, sin embargo, el despacho omite pronunciarse sobre las peticiones de exclusión, vulnerando de esa manera el derecho fundamental al debido proceso y causando perjuicios irremediables al perder unos recursos que estaban llamados hacer entregados, considerando que éstos no cumplen con la condición para prescribirlos.

Petición

- Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se le ordene al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia Medellín Choco**, que dentro 48 horas siguiente al fallo se ordene comunicar al Director de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la exclusión de los títulos judiciales por no cumplir con los presupuestos normativos de la Ley 1743 de 2014.

Trámite Procesal

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 27 de junio del 2023, y mediante auto interlocutorio 854 de la misma fecha fue admitida y se ordenó acumular en el proceso bajo radicado 27001-40-03-001-2023-00-116-00 y notificar a las partes.

PROCESO RADICADO 27001-40-03-001-2023-00-121-00

Hechos:

- Manifiesta el Doctor **ORLANDO OSORIO GIRALDO**, que, en el primer listado de prescripción de títulos judiciales del año 2023, se relacionaron títulos que pertenecen al proceso 270014003002-2014-00546-00 donde figura como demandante el señor **JOSE HUMBERTO SERNA MUÑOZ** y demandado **JOSE YONATHAN DURAN MONTOYA**.
- Que el día 23 de mayo del 2023, solicitó al Juzgado se sirviera excluir los títulos del listado de prescripción, reclamación que hizo dentro de los términos fijados en la circular que fijo el cronograma de prescripción.
- El accionado omitió pronunciarse sobre las peticiones de exclusión, vulnerando de esa manera el derecho fundamental al debido proceso y causando perjuicios irremediables al perder unos recursos que estaban llamados hacer entregados, considerando que éstos no cumplen con la condición para prescribirlos.

Petición



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se le ordene al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdo y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia Medellín Choco**, que dentro de 48 horas siguiente al fallo se ordene comunicar al Director de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la exclusión de los títulos judiciales por no cumplir con los presupuestos normativos de la Ley 1743 de 2014.

Trámite Procesal

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 27 de junio del 2023, y mediante auto interlocutorio 854 de la misma fecha fue admitida y se ordenó acumular en el proceso bajo radicado 27001-40-03-001-2023-00-116-00 y notificar a las partes.

PROCESO RADICADO 27001-40-03-001-2023-00-122-00

Hechos:

- Expresa el Doctor **ORLANDO OSORIO GIRALDO**, que, en el segundo listado de prescripción de títulos judiciales del año 2022, se relacionaron títulos que pertenecen al proceso 270014003002-2004-00293-00 donde figura como demandante la señora **EUDOCIA PALACIOS MENA** y demandado **CRUZ ALBA MENA DE FIGUEROA**.
- El día 23 de mayo del 2023, se solicitó al Juzgado se sirviera excluir los títulos del listado de prescripción, reclamación que hizo dentro de los términos fijados en la circular que fijo el cronograma de prescripción.
- El despacho omite pronunciarse sobre las peticiones de exclusión y depende de que el despacho envíe su exclusión, vulnerando de esa manera el derecho fundamental al debido proceso y causando perjuicios irremediables al perder unos recursos que estaban llamados hacer entregados, considerando que éstos no cumplen con la condición para prescribirlos.

Petición

- Se tutele el derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se le ordene al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdo y a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia Medellín Choco**, que dentro de 48 horas siguiente al fallo se ordene comunicar al Director de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de la exclusión de los títulos judiciales por no cumplir con los presupuestos normativos de la Ley 1743 de 2014.

Trámite Procesal

La presente acción correspondió a través de reparto del día el 27 de junio del 2023, y mediante auto interlocutorio 854 de la misma fecha fue admitida y se ordenó acumular en el proceso bajo radicado 27001-40-03-001-2023-00-116-00 y notificar a las partes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Quibdó

La titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, manifiesta que a través de la Resoluciones No. 010 del 6 de junio de 2023, Resolución 0013 del 28 de junio del 2023 y Resolución 0011 del 22 de junio del 2023 se solicitó la exclusión de los títulos mencionados por el actor, razón por la cual, se debe esperar que se surta el procedimiento ante la entidad que corresponde, para que una vez excluidos se pueda realizar la entrega de dichos depósitos. Aclara que en el numeral 3 de la Resolución No. 010 del 16 de junio indico que dichos depósitos se van a prescribir porque no fue enviada a tiempo para su exclusión por el apoderado, razón por la cual una vez prescritos se debe ordenar la reactivación de conformidad con el Art. 36 del Acuerdo PCSJA21-11731, trámite que se demora 4 meses aproximadamente.

Expresa que incide mucho, que se haya quedado alguna reclamación por resolver, porque es reiterativo en el actor dentro del proceso de prescripción que contando 20 días hábiles luego de publicados el inventario de los depósitos, presente la reclamación ante el Juzgado, presenta alrededor de 80 en este último proceso, los dos últimos días para que se venza el termino para reclamar los depósitos de modo que de acuerdo al cronograma el juzgado cuenta con un 1 solo día para resolver las reclamaciones y enviarla a la dirección seccional.

Refiere la accionada, su dimensionada carga laboral, las vigilancias administrativas, la cantidad de solicitudes que el Juzgado recibe a diario, y el corto tiempo dispuesto por en el cronograma para atender el proceso de prescripción de títulos.

No obstante, lo anterior, y como quiera que se profirieron los actos administrativo que resuelve la solicitud del acto, considera que se configura la carencia actual de objeto, pues las solicitudes del actor ya fueron atendidas.

La Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Antioquia-choco.

Con memorial DESAJME023-2693 del 27 de junio del 2023, solicitan la desvinculación de la presente acción constitucional, arguyendo que no le han vulnerado derechos fundamentales a los accionantes, que si bien la Oficina Judicial adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia y Choco con funciones meramente administrativas no pueden interferir en dicha decisión de carácter jurisdiccional, es decir prescribir o no los títulos judiciales que están a cargo de la cuenta de dicho juzgado, solo sirvieron como enlace ante la dirección nacional para él envío de inventario de Antioquia y Choco, así como la consolidación de las solicitudes de reclamaciones de títulos que ordenan los despacho judiciales.

PRUEBAS

Parte Demandante

- Solicitudes de exclusión de los títulos
- Circular que reglamente la prescripción.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

- Archivo que contiene los títulos excluidos del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó.

Parte Demandada

del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO

- CIRCULAR DEAJC23-5 del 25 de enero del 2023
- Resolución 00010 del 16 de junio del 2023
- Relacion de titulos para reactivar.
- Resolución 0013 del 28 de junio del 2023.
- Resolución 0011 del 22 de junio del 2023
- Proceso radicado 27001400300220010011500
- Proceso radicado 27001400300220080079800
- Proceso radicado 27001400300220140054600

CONSIDERACIONES

Procedibilidad

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, así mismo fue desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000. Por tanto, la acción de tutela es el mecanismo creado para proteger los Derechos Fundamentales de todas las personas, proveyendo una protección inmediata a dichos derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley. Ésta acción, ha sido dispuesta como un medio preferente y sumario, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Competencia:

Con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y el Artículo 1 Numeral 5 del Decreto 333 del 6 de abril del 2021 según el cual “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, este despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente demanda de acción de tutela en primera instancia.

Problema jurídico

Determinar si el Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó y la Dirección Ejecutiva Seccional de Antioquia han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso a los señores **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO, CRUZ ALBA MENA DE FIGUEROA, YONATHAN DURAN MONTOYA, CELSO STIVENSON HIDALGO ORDOÑEZ, BERNILIO MOSQUERA CAICEDO, MERLY ANDRADE RENTERIA** quien actúan a través de apoderado judicial Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, al relacionar títulos judiciales en el listado de prescripción sin cumplir con la



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

exigencias establecidas en la ley 1473 de 2014, desatendiendo las solicitudes presentadas por el actor dentro del término dispuesto para ello.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

EXAMEN DE PROCEDENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales que puede ser empleado por cualquier persona, cuando consideren que están siendo vulnerados o amenazados por la acción y omisión de la autoridad pública o de un particular.

En atención a lo dispuesto con antelación, en los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 ; y lo ampliamente decantado por la jurisprudencia constitucional en la materia, la acción de tutela es conocida por su carácter **RESIDUAL Y SUBSIDIARIO**, lo que implica que no puede acudirse indiscriminadamente a ella a discreción del interesado, pues su procedencia es excepcional; así, puede emplearse como mecanismo de protección definitivo cuando: (i) el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) existiendo otro mecanismo, carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto ; y como mecanismo transitorio procederá cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La acción de tutela contempla ciertos requisitos generales que deben de acreditarse a efectos de poder estudiar de fondo de las pretensiones elevadas por la parte actora, pues de no cumplirse estos, es imposible que en sede constitucional se pueda atender la solicitud de amparo constitucional que se realice, razón por la cual procede esta instancia a verificar el cumplimiento las exigencias que la Corte Constitucional ha indicado son: la legitimación en la causa por activa, por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Derecho Fundamental al Debido Proceso

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-163 del 10 de abril 2019 siendo Magistrada Ponente la Doctora **DIANA FARJARDO RIVERA** ha definido el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** de la siguiente manera:

“ El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.

Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades, sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”

PROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

Legitimación en la causa por activa:

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados o amenazados; importante resaltar que podrá actuar por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

En esta oportunidad concurre el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** quien representa los intereses de los señores **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO, CRUZ ALBA MENA DE FIGUEROA, YONATHAN DURAN MONTOYA, CELSO STIVENSON HIDALGO ORDOÑEZ, BERNILIO MOSQUERA CAICEDO, MERLY ANDRADE RENTERIA** en procura de que sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** al considerar que este fue vulnerado por por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA –CHOCO**, al no haberse realizado la exclusion de los títulos judiciales pese a que se solicitó dentro del cronograma establecido para ello. Coligiendo el despacho que se encuentran legitimados para interponer la presente acción a fin de salvaguardar los derechos que considera le han sido vulnerados a sus representados, acorde con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Carta Política y el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por pasiva:

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 contempla que: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta Ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

En este caso, la acción se encuentra dirigida en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO y DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA –CHOCO**, por ser las entidades con quien realizó la solicitud de exclusión y la encargada de tramitar la prescripción de los títulos judiciales, por ello se ve acreditada la legitimación por pasiva.

Inmediatez:

Este requisito de procedibilidad impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales; exigencia que se estima superada, toda vez que según las pruebas arrimadas al proceso dan cuenta que las solicitudes de exclusión fueron radicadas en el mes de mayo de la presente anualidad término que se avista razonable y prudente.

Subsidiariedad:

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que la tutela es procedente cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; y (ii) existiendo, la intervención del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria.

En el presente caso, observa el despacho que los accionante, no cuenta con otro medio idóneo para la protección de su derecho, pues se evidencia que agoto los procedimientos establecidos para obtener sus pretensiones y sin obtener respuesta oportuna, por ello la acción de tutela se convierte en el mecanismo eficaz para la protección de sus pretensiones.

DEL CASO CONCRETO

En el caso en estudio, el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** quien representa los intereses de los señores **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO, CRUZ ALBA MENA DE FIGUEROA, YONATHAN DURAN MONTOYA, CELSO STIVENSON HIDALGO ORDOÑEZ, BERNILIO MOSQUERA CAICEDO, MERLY ANDRADE RENTERIA**, pretende se le tutele el derecho fundamental al debido proceso y se le ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia- Medellín-Choco, que dentro de las 48 horas siguientes al fallo se ordene comunicar al Director Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la exclusión de los títulos judiciales detallados en las demanda de tutela, por no cumplir con los presupuestos normativos de la Ley 1743 de 2014.

La Juez titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, expresa que de las presente acciones constitucionales, se deriva la carencia actual de objeto, ya que se emitieron las resoluciones solicitándole a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia- Medellín-Chocó la exclusión de los títulos judiciales y se debe esperar que se surta el procedimiento que corresponde para ser excluidos y poder realizar la entrega de los depósitos judiciales, argumento que desde ya este despacho no comparte y advierte la procedencia de la presente acción constitucional, toda vez que se evidencia que las solicitudes del Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** fueron realizadas dentro del término que contempló el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los cronogramas establecido para cada periodo, lo que quiere decir que al haberse realizado las solicitudes a tiempo y el ente accionado Juzgado Segundo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Civil Municipal de Quibdó haber omitido darle trámite a las mismas deriva en la vulneración al debido proceso, ya que dichos recursos tienden a ser prescripto.

Ahora bien, no comparte este despacho la respuesta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó cuando expresa que el tutelante Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, es reiterativo al radicar las solicitudes faltando hasta los dos últimos días para que venza el término para reclamar los depósitos, ya que el Acuerdo PCSJA21-11731 contempla 20 días hábiles a la publicación para que el beneficiario presente las reclamaciones correspondientes y el accionante las realice respetando dicho término, entendido la última hora hábil del día establecido en el Acuerdo.

Por otro lado, pese a que el accionando Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó profirió las resoluciones 00010 del 16 de junio, 00011 del 22 de junio y 00013 del 28 de junio del 2023 con las que solicita la exclusión de los títulos judiciales referidos por el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, éstas no se realizaron dentro del término prescripto por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, razón por la cual el despacho se aparta de lo requerido por la accionada quien pretende que este hecho se traduzca en carencia de objeto de la presente acción, pues tenemos que, los títulos judiciales de marras desafortunadamente para los beneficiarios van a prescribir, dada la extemporánea exclusión de los mismos, teniendo entonces que ser sometidos a un trámite de reactivación de acuerdo a lo contemplado en la circular DEAJC23-5 del 25 de enero del 2023 en su numerales 4 y 5 que reza:

“4. Las exclusiones por reclamaciones deben solicitarlas sobre los depósitos que fueron publicados en el diario y en la página web, y su consolidado debe estar en formato Excel donde se relacione el número del depósito judicial, el despacho y su valor, las solicitudes enviadas extemporáneamente tendrán como no presentadas y sobre estos se aplicará la prescripción.

5. El trámite de reactivación opere cuando el depósito judicial prescrito no cumplía los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, este trámite se inicia cuando el despacho o dependencia judicial profiera orden judicial o acto administrativo que ordene la reactivación.

Lo anterior quiere decir, que los títulos judiciales actualmente se someterán a un trámite de reactivación que denota un tiempo prolongado, carga que considera este despacho no la pueden soportar los beneficiarios de los títulos señores **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO, CRUZ ALBA MENA DE FIGUEROA, YONATHAN DURAN MONTOYA, CELSO STIVENSON HIDALGO ORDOÑEZ, BERNILIO MOSQUERA CAICEDO, MERLY ANDRADE RENTERIA**, a quienes representa el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO**, ya que las solicitudes se hicieron dentro del cronograma y fueron radicadas oportunamente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ** como se encuentra acreditado en la presente acción constitucional, por ello el despacho no concibe que la vulneración de los derechos de los accionados quede a la suerte de lo que disponga la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia- Choco, el cual prescribirá los títulos de acuerdo a lo trazado en la Ley 1743 del 2014, filtro que debió realizar previamente el Juzgado tutelado.

Bajo este norte, si bien en el trámite de las presente acciones constitucional el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó** profirió las resoluciones de exclusión de los títulos judiciales, sin embargo, no existe certeza de la destinación que vayan a tener dichos títulos judiciales, se tutelara el derecho al debido proceso de los señores **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO, CRUZ ALBA MENA DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

FIGUEROA, YONATHAN DURAN MONTOYA, CELSO STIVENSON HIDALGO ORDOÑEZ, BERNILIO MOSQUERA CAICEDO, MERLY ANDRADE RENTERIA quienes se encuentran representado por el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** y al considerar que el trámite pertinente para ello le compete de igual manera a la **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA –CHOCO** no se desvinculará de la acción de tutela como lo solicito en su contestación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDO**, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el Doctor **ORLANDO GIRALDO OSORIO** quien representa los intereses de los señores **JUAN CARLOS ARISTIZABAL GIRALDO, CRUZ ALBA MENA DE FIGUEROA, YONATHAN DURAN MONTOYA, CELSO STIVENSON HIDALGO ORDOÑEZ, BERNILIO MOSQUERA CAICEDO, MERLY ANDRADE RENTERIA**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDO Y A LA DIRRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DEL ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA-MEDELLIN-CHOCO**, que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir a la notificación de esta sentencia y de acuerdo a sus competencias realice el trámite de reactivación de los títulos judiciales prescritos y relacionados en las resoluciones 0001 del 16 de junio, 00011 del 22 de junio y 00013 del 28 de junio del 2023, proferidas por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó**.

TERCERO: **PREVENIR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Quibdó, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presente acción de tutelar.

CUARTO: **NOTIFIQUESE** este fallo, a las partes involucradas en forma personal por el medio más expedito y dentro de su oportunidad legal, si no fuere impugnado, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARIA ALEJADRA MUÑOZ PARRA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCO)

Firmado Por:

Maria Alejandra Muñoz Parra

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bf7da12297346fc94ef58ba40c305bc657a9bfcfdc83a1be59c09e568a35d**

Documento generado en 12/07/2023 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>